

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

VILMA SANTOS  
ROBERTO ARBONA

Apelados

v.

ANNIETERE RIVERA-  
BONNET  
LIZZA MARIE RIVERA-  
BONNET

Apelantes

KLAN202200983

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

FA2022CV00411

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

Según se explica en detalle a continuación, por su incumplimiento craso con nuestro Reglamento, se desestima el recurso que nos ocupa, presentado por derecho propio por las señoras Annietera Rivera-Bonnet y Lizza M. Rivera-Bonnet (las “Inquilinas”).

I.

El 5 de diciembre de 2022, las Inquilinas presentaron el recurso de referencia, por derecho propio, el cual denominaron *Moción Urgente Tribunal de Apelaciones Auxilio Urgente Peligro Quedar sin Techo* (sic). Indicaron que había un “desalojo fechado para el 8 de diciembre [de] 2022”, y que solicitaban apelar “una decisión tomada por un juez que nunca quiso escuchar nuestras alegaciones y evidencias de una forma justa e imparcial”. Se señaló que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) les había impuesto una

fianza en apelación de \$1,000.00, “aun conociendo ... que esa fianza sería imposible de cumplir”.<sup>1</sup>

A pesar de que no se acompañó apéndice alguno al escrito presentado, hemos examinado la totalidad del expediente, el cual está disponible por vía de SUMAC.

En lo pertinente, del récord surge que la acción de referencia, sobre desahucio en precario y cobro de dinero (la “Demanda”), fue presentada por la Sa. Vilma Santos en contra de las Inquilinas.

El TPI, mediante unas resoluciones del 19 de mayo de 2022, eximió a las Inquilinas de pagar arancel “por razón de pobreza”.

El 20 de agosto, una abogada asumió la representación legal de las Inquilinas ante el TPI.

El 26 de agosto, se celebró el juicio, al cual compareció la abogada de las Inquilinas. Surge de la minuta que el TPI escuchó el testimonio de “ambas partes” y que se recibió cierta prueba documental.

Mediante una sentencia notificada el 29 de agosto (enmendada el 27 de octubre, *nunc pro tunc*, o la “Sentencia”), el TPI determinó que el contrato de arrendamiento entre la demandante y las Inquilinas había expirado y que el “último pago que recibió [la demandante] por la renta del apartamento fue en el mes de mayo de 2022”. El TPI hizo constar que una de las Inquilinas, en el juicio, “admitió que el último pago realizado fue en el mes de mayo”. Por tanto, el TPI declaró con lugar la Demanda, le concedió a las Inquilinas 30 días para desalojar la propiedad y le impuso a estas una fianza en apelación de \$1,000.00. El TPI también declaró con lugar la reclamación de cobro de dinero.

El 2 de diciembre, la abogada de las Inquilinas le solicitó al TPI que la relevara de la representación legal que asumió, por una

---

<sup>1</sup> Las Inquilinas también solicitaron que les eximiera del pago de arancel; hemos determinado declarar con lugar dicha solicitud.

“discrepancia de criterios” que hacía “imposible una relación abogado-cliente que resulte en la mejor representación posible”.

Luego de que las Inquilinas presentaran varios escritos, algunos de los cuales el TPI no atendió por considerar que estas debían comparecer a través de su abogada de récord, el TPI notificó, el 7 de diciembre (dos días luego de presentado el recurso que nos ocupa), una Resolución y Orden.

Mediante la misma, el TPI ordenó la paralización del lanzamiento pautado para el 8 de diciembre y le concedió a las Inquilinas un “**TÉRMINO FINAL** para desalojar la propiedad **hasta el 17 de enero de 2023**” (énfasis en original). Además, el TPI denegó la moción de relevo presentada por la abogada de las Inquilinas, ello por “la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento y las solicitudes presentadas”. Se le advirtió a las Inquilinas que debían comparecer a través de su abogada, pues ella no había sido relevada por el tribunal.

## II.

No está claro de qué decisión recurren las Inquilinas. En la medida que las Inquilinas pretenden apelar la Sentencia, el recurso es tardío. El término jurisdiccional para apelar una sentencia de desahucio es de cinco días, por lo cual dicho término, en este caso, expiró mucho antes de la presentación del recurso de referencia el 5 de diciembre. 32 LPRA sec. 2831.

En la medida que se pretende recurrir de alguna otra decisión más reciente del TPI, post-sentencia, el recurso presentado por las Inquilinas incumple sustancial y crasamente con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino*

*v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el foro de primera instancia y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.* El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En este caso, del recurso presentado no está claro de qué decisión se recurre. Otro incumplimiento esencial con el reglamento es que las Inquilinas no señalaron ni discutieron los errores que a su juicio fueron cometidos por el TPI. Tampoco incluyeron una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Las Inquilinas también incumplieron con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de poder revisar la decisión cuestionada. Todo lo anterior es suficiente para disponer de este recurso.

### III.

Aun si tuviésemos jurisdicción, declinaríamos la invitación de las Inquilinas a intervenir, por vía de un auto de *certiorari*, con las decisiones más recientes del TPI en este caso. Hemos examinado el récord y no hemos encontrado razón alguna para intervenir con ninguna de las decisiones del TPI que podrían ser objeto de revisión en estos momentos. Todos los dictámenes recientes del TPI han sido razonables y ninguno acusa algún error de derecho. Resaltamos, además, que las Inquilinas principalmente parecen solicitar que se dejara sin efecto el lanzamiento que estaba pautado para el 8 de diciembre. Sin embargo, y según arriba reseñado, luego de presentado el recurso de referencia, el TPI paralizó el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones